



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

DESAJBUO20-2424

Bucaramanga, 28 de julio de 2020

Honorable Juez

Dra. IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO

E. S. D.

Asunto: SUBSANA REFORMA DE LA DEMANDA
Radicado: 2019-00008
Demanda: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE INMUEBLE
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandados: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S.
FIDUAGRARIA SA
PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT
PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.645.833 de Bucaramanga - Santander, titular de la Tarjeta Profesional N° 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por el Doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, en calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrado por Resolución No. PCSJSR17-92 del 11 de agosto de 2017, proferida por el Presidente del H. Consejo Superior de la Judicatura, posesionado mediante Acta del 23 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 numeral 8° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho con el fin de SUBSANAR REFORMA DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA¹, presentada en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.122.566-1, representada legalmente por ALFONSO GÓMEZ PALACIO o quien haga sus veces; ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.377.163-5, representada legalmente por EDWIN VALERO VARGAS o quien haga sus veces; FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT. 800.159.998-0, representada legalmente por LIDA FERNANDA AFANADOR TIRADO o quien haga sus veces; el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR TELECOM identificado con NIT. 830.053.630-9, representado legalmente por HILDA TERÁN CALVACHE, FIDUAGRARIA S.A., o quien haga sus veces; el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PARAPAT identificado con

¹ Código Civil. ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (...) ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Código General del Proceso. ARTICULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

NIT. 830.053.630-9, representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A. o quien haga sus veces; SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. identificada con NIT. 900.062.917-9, representada legalmente por LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ MORERA o quien haga sus veces, todos ellos con domicilio principal en Bogotá D.C y contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, identificada con NIT. 900.471.911-1, representada legalmente por MARTHA PATRICIA ENRIQUEZ JIMÉNEZ o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bucaramanga; en cumplimiento de lo ordenado por la Señora Juez en auto de 17 de julio de 2020, notificado por estados de 21 de julio de 2020, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: El 24 de diciembre de 1943 el Congreso de la República decretó la Ley 72 de 1943 *“Por la cual se ordena construir un edificio nacional en la ciudad del Socorro y se dictan otras disposiciones”* disponiendo en su artículo primero que *“El gobierno procederá a construir un edificio para el funcionamiento de las oficinas nacionales y municipales en la ciudad del socorro, aprovechando el lote de terreno que para tal fin cederá el concejo de aquella ciudad.”*

SEGUNDO: LA NACIÓN colombiana, en cabeza del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES, adquirió la propiedad de cuatro (4) lotes de terreno (denominados “La Cárcel”, “El Capitolio”, “La Asamblea” y “La Casa de Gobierno”), a través de cesión efectuada por el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, mediante Escrituras Públicas N° 946 del 6 de diciembre de 1945 de la Notaría 2ª de El Socorro - Santander, registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-0011187, y N° 285 del 19 de octubre de 1946 de la Notaría 1ª de El Socorro - Santander, registrada en folios de Matrícula Inmobiliaria N° **321-0006440**, 321-0006441, 321-0006442.

TERCERO: El 03 de noviembre de 1959 el Congreso de la República decretó la Ley 74 de 1959 *“Por la cual se ordena terminar la construcción del Edificio Nacional de la ciudad del Socorro (Santander)”* disponiendo en su artículo primero que *“El Gobierno Nacional procederá a terminar la construcción del Edificio Nacional, en la ciudad del Socorro, Santander, y dotarlo convenientemente.”*

CUARTO: En los terrenos mencionados en el hecho SEGUNDO, a saber: Lote N° 1, donde otrora funcionaba “La Cárcel” del Circuito; lote N° 2, denominado “Edificio de la Asamblea”; Lote N° 3 denominado “Casa de Gobierno” y Lote N° 4 denominado “El Capitolio”, ubicados en derredor del parque principal del municipio de El Socorro – Santander, se construyó el denominado “Edificio Nacional”, el cual consta de cuatro edificaciones construidas en dichos lotes de terreno, identificadas con los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 321-0011187, **321-0006440**, 321-0006441, 321-0006442, en cumplimiento de lo previsto en las Leyes 72 de 1943 y 74 de 1959.

QUINTO: El inmueble objeto de reivindicación corresponde a una de las edificaciones mencionadas en el hecho anterior², identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **321-0006440**, actualmente ubicado en la Calle 15 No. 14 – 16/22, el cual consta de 6 pisos, con área aproximada de mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1.431 m²) según ficha catastral No. 01-0-037-004 y alinderado así: *“SUR; LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA; ORIENTE LA CARRERA 14; NORTE; MUROS AL MEDIO CON EL LOTE DEL CAPITOLIO; Y POR EL OCCIDENTE; MUROS AL MEDIO; CON CASA DE LA ASAMBLEA Y LA CASA DEL GOBIERNO”*.

SEXTO: La construcción del inmueble objeto de reivindicación fue contratada el 7 de enero de 1974.

SÉPTIMO: La liquidación del “FONDO DE INMUEBLES NACIONALES” fue ordenada en el Decreto-Ley N° 2171 del 30 de diciembre de 1992³ y reglamentada en el Decreto Reglamentario N° 1166 del 23 de junio de 1993, donde se dispuso que la NACIÓN, en cabeza de cada una de las entidades contempladas

² Lote N° 1, donde otrora funcionaba “La Cárcel” del Circuito.

³ ARTICULO 129. SUPRESION DEL FONDO DE INMUEBLES NACIONALES. Suprímese el Fondo de Inmuebles Nacionales, establecimiento público del orden nacional, creado por la ley 47 de 1971, modificado por la ley 51 de 1982 y reglamentado por los Decretos 369 de 1972 y 879 de 1979. En consecuencia, dicho Fondo entrará en proceso de liquidación, el cual deberá efectuarse en un término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto. La liquidación se realizará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

en las Leyes 47 de 1971 y 51 de 1982, ejercerán el dominio pleno de los inmuebles entregados a partir de la vigencia del respectivo Decreto⁴.

OCTAVO: La entrega del denominado “Edificio Nacional” del Socorro a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA fue formalizada mediante Acta de entrega de fecha 10 de noviembre de 1993, firmada por el Señor Ministro de Obras Públicas y Transporte de la época, Dr. Jorge Bendeck Olivella, el Señor Agente Liquidador del Fondo de Inmuebles Nacionales, Dr. Miguel Rafael López Méndez, y la Señora Directora Nacional de Administración Judicial, Dra. Judith Aya de Cifuentes, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto-Ley N° 2171 del 30 de diciembre de 1992⁵ y el Decreto Reglamentario N° 1166 del 23 de junio de 1993⁶.

NOVENO: El Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y el Decreto 1166 del 23 de junio de 1993, expedidos por la Presidencia de la República, junto con el Acta de entrega de fecha 10 de noviembre de 1993, debidamente inscrita en la Oficina de Registro, perfeccionaron la tradición de la propiedad del “Edificio Nacional” del Socorro, como un cuerpo cierto, entre la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE.

DÉCIMO: El Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y el Decreto 1166 del 23 de junio de 1993, expedidos por la Presidencia de la República, junto con el Acta de entrega de fecha 10 de noviembre de 1993, debidamente inscrita en la Oficina de Registro, son títulos traslativos del dominio del denominado “Edificio Nacional” del Socorro, como cuerpo cierto.

DÉCIMO PRIMERO: El procedimiento de entrega y tradición de la propiedad del “Edificio Nacional” efectuado entre la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y la Nación – Ministerio de Obras Pública y Transporte, atendió al modo de adquisición del dominio previamente consultado a la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en concepto de fecha 10 de junio de 1993.

DÉCIMO SEGUNDO: En el acta de entrega del Edificio Nacional, de fecha 10 de noviembre de 1993, se dispuso que *“A partir de la suscripción de este documento, el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá la administración del mencionado Edificio y podrá ejercer las facultades que se deriven de la propiedad del mismo, conforme a lo dispuesto por las normas sobre la materia.”*

DÉCIMO TERCERO: El 7 de marzo de 1996 el H. Congreso de la República expidió el Estatuto de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) previniendo en el artículo 99 numeral 2 de dicho estatuto, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial *“Administrar los bienes y recursos*

⁴ ARTÍCULO 1o. En virtud de la liquidación del Fondo de Inmuebles Nacionales, ordenada por el Decreto 2171 de 1992, los organismos a que se refieren las Leyes 47 de 1971 y 51 de 1982, tendrán la administración de sus inmuebles y podrán ejercer todas las facultades que se derivan de la propiedad de los mismos, conforme a lo dispuesto por las normas sobre la materia. (...) ARTÍCULO 5o. A partir de la vigencia del presente Decreto, la Nación en cabeza de cada una de las entidades contempladas en las Leyes 47 de 1971 y 51 de 1982, así como las demás entidades públicas del orden Nacional que construyeron o actualmente construyen su sede en el Centro Administrativo Nacional, CAN, ejercerán el dominio de los respectivos bienes inmuebles, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia. PARÁGRAFO 1o. La entrega de los inmuebles a las entidades de que trata este artículo, formalizará mediante acta suscrita por el señor Ministro de Obras Públicas y Transporte en representación de La Nación, el señor Liquidador del Fondo de Inmuebles Nacionales y los representantes legales de las entidades a las cuales se entregan los inmuebles. Copia auténtica del acta, deberá publicarse en el DIARIO OFICIAL e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del lugar de ubicación de los inmuebles, por cuenta de la entidad que los recibe.

⁵ ARTÍCULO 129. SUPRESIÓN DEL FONDO DE INMUEBLES NACIONALES.- Reglamentado por el Decreto 1166 de 1993. Suprímese el Fondo de Inmuebles Nacionales, establecimiento público del orden nacional, creado por la ley 47 de 1971, modificado por la ley 51 de 1982 y reglamentado por los Decretos 369 de 1972 y 879 de 1979. En consecuencia, dicho Fondo entrará en proceso de liquidación, el cual deberá efectuarse en un término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto. (...) ARTÍCULO 135.ACTIVOS NO LIQUIDADADOS.- Reglamentado por el Decreto 1166 de 1993. Todos los activos, derechos y obligaciones que estuvieron a cargo del Fondo de Inmuebles Nacionales una vez terminada su liquidación, pasarán al Instituto Nacional de Vías. Los archivos, documentos, bibliotecas, muebles y demás activos fijos del Fondo de Inmuebles Nacionales pasarán al Instituto Nacional de Vías.

⁶ ARTÍCULO 5o. *A partir de la vigencia del presente Decreto, la Nación en cabeza de cada una de las entidades contempladas en las Leyes 47 de 1971 y 51 de 1982, así como las demás entidades públicas del orden Nacional que construyeron o actualmente construyen su sede en el Centro Administrativo Nacional, CAN, ejercerán el dominio de los respectivos bienes inmuebles, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia. PARÁGRAFO 1o. La entrega de los inmuebles a las entidades de que trata este artículo, formalizará mediante acta suscrita por el señor Ministro de Obras Públicas y Transporte en representación de La Nación, el señor Liquidador del Fondo de Inmuebles Nacionales y los representantes legales de las entidades a las cuales se entregan los inmuebles. Copia auténtica del acta, deberá publicarse en el DIARIO OFICIAL e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del lugar de ubicación de los inmuebles, por cuenta de la entidad que los recibe. PARÁGRAFO 2o. En los eventos donde figure como titular del dominio, La Nación- Fondo de Inmuebles Nacionales, o simplemente Fondo de Inmuebles Nacionales, deberá aclararse en el acta de entrega respectiva que el Fondo de Inmuebles Nacionales (en liquidación) no es el propietario del inmueble, sino administrador del bien de propiedad de la Nación.*

Artículo 6° Para la entrega de los denominados Edificios Nacionales, se estudiará cada caso en particular, a efecto de realizar la entrega en primera instancia, a favor de las entidades contempladas en las Leyes 47 de 1971 y 51 de 1982 y en segunda instancia, a la entidad que tenga el mayor índice de ocupación. Parágrafo 1° La entidad beneficiada con la entrega, deberá respetar la ocupación de las demás entidades oficiales que se encuentren funcionando en el respectivo Edificio Nacional, en el momento de la expedición de este Decreto y establecerá la forma jurídica y las condiciones que considere convenientes para una adecuada administración del inmueble. Parágrafo 2° En los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la entrega deberá hacerse mediante acta que deberá publicarse y registrarse conforme a lo previsto en el parágrafo 5° de este Decreto.”



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.”.

DÉCIMO CUARTO: La Ley 270 de 1996 fue publicada en el Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996, indicando en su artículo 103 numeral 2 que la función de *“Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización”*, corresponde al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en el ámbito de su jurisdicción, conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial.

DÉCIMO QUINTO: Mediante Decreto número 1615 del 12 de junio de 2003 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM.

DÉCIMO SEXTO: Mediante Decreto 1616 de 2003 el Gobierno Nacional creó la empresa de servicios públicos domiciliarios denominada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E.S.P., como una sociedad anónima prestadora de servicios públicos domiciliarios, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con el fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio público de telecomunicaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, era una empresa estatal colombiana de telecomunicaciones creada en 1947 como consecuencia de la nacionalización de la telecomunicación con el nombre de Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, que fuere suprimida en el año 2003.

DÉCIMO OCTAVO: En el año 2003, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P., el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, FIDUAGRARIA S.A. y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT; sin contar con el aval o el consentimiento del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -como administrador y propietario del bien objeto de reivindicación-⁷, usurparon la posesión de uno de los inmuebles que corresponden al mencionado “Edificio Nacional” del Socorro, donde otrora funcionaba la Cárcel del Circuito, identificado como Lote N° 1 o Lote “A”, ubicado en la Calle 15 No. 14 – 22 anteriormente, hoy según nomenclatura vigente correspondiente a la Calle 15 N° 14 – 16 del municipio de El Socorro – Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440, con área aproximada de mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1.431 m²) según ficha catastral No. 01-0-037-004 y alinderado así: *“SUR; LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA; ORIENTE LA CARRERA 14; NORTE; MUROS AL MEDIO CON EL LOTE DEL CAPITOLIO; Y POR EL OCCIDENTE; MUROS AL MEDIO; CON CASA DE LA ASAMBLEA Y LA CASA DEL GOBIERNO”*.

DÉCIMO NOVENO: En el año 2005, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.; sin contar con el aval o el consentimiento del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -como administrador y propietario del bien objeto de reivindicación-⁸, usurpó la posesión de parte de uno de los inmuebles que corresponden al Edificio Nacional, donde otrora funcionaba la Cárcel del Circuito, identificado como Lote N° 1 o Lote “A”, ubicado en la Calle 15 No. 14 – 22 anteriormente, hoy según nomenclatura vigente correspondiente a la Calle 15 N° 14 – 16 del municipio de El Socorro – Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440, con área aproximada de mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1.431 m²) según ficha catastral No. 01-0-037-004 y alinderado así: *“SUR; LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA; ORIENTE LA CARRERA 14; NORTE; MUROS AL MEDIO CON EL LOTE DEL CAPITOLIO; Y POR EL OCCIDENTE; MUROS AL MEDIO; CON CASA DE LA ASAMBLEA Y LA CASA DEL GOBIERNO”*.

⁷ Decreto 1166 de 1993. Artículo 1° En virtud de la liquidación del Fondo de Inmuebles Nacionales, ordenada por el Decreto 2171 de 1992, los organismos a que se refieren las Leyes 47 de 1971 y 51 de 1982, tendrán la administración de sus inmuebles y podrán ejercer todas las facultades que se derivan de la propiedad de los mismos, conforme a lo dispuesto por las normas sobre la materia.

⁸ Decreto 1166 de 1993. Artículo 1° En virtud de la liquidación del Fondo de Inmuebles Nacionales, ordenada por el Decreto 2171 de 1992, los organismos a que se refieren las Leyes 47 de 1971 y 51 de 1982, tendrán la administración de sus inmuebles y podrán ejercer todas las facultades que se derivan de la propiedad de los mismos, conforme a lo dispuesto por las normas sobre la materia.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

VIGÉSIMO: En la actualidad, la posesión del inmueble ubicado en la Calle 15 N° 14 – 16/22 del municipio de El Socorro – Santander⁹, se encuentra usurpada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT.

VIGÉSIMO PRIMERO: La usurpación de la posesión descrita en el hecho anterior va en detrimento del derecho de propiedad de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desconoce la función social que compete a dicha propiedad en los términos en que han sido concebidos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 1999¹⁰ y contraviene a su vez lo previsto en el Decreto 2171 del 30 de Diciembre de 1992 y el Decreto 1166 del 23 de junio de 1993, expedidos por la Presidencia de la República.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Dicha usurpación desconoce lo pactado en el Acta de Entrega de fecha 10 de noviembre de 1993 y atenta contra lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 que establece que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

VIGÉSIMO TERCERO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho QUINTO y aquellos que aparecen inscritos en la Matrícula Inmobiliaria y la Escritura Pública ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

VIGÉSIMO CUARTO: Se encuentra vigente el registro del título de propiedad del bien objeto de esta demanda, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo Registral, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 321-6440.

VIGÉSIMO QUINTO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, son los actuales poseedores conocidos del inmueble que para la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA pretendo reivindicar.

VIGÉSIMO SEXTO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, son poseedores de mala fe.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: A la fecha, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, no han solicitado permiso al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para ejercer actividades de ocupación, posesión o tenencia del inmueble objeto de reivindicación.

⁹ Inmueble ubicado en la Calle 15 No. 14 – 22 anteriormente, hoy según nomenclatura vigente corresponde a la Calle 15 N° 14 – 16 del municipio de El Socorro – Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440, con área aproximada de mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1.431 m²) según ficha catastral No. 01-0-037-004 y alinderado así: “SUR; LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA; ORIENTE LA CARRERA 14; NORTE; MUROSAL MEDIO CON EL LOTE DEL CAPITOLIO; Y POR EL OCCIDENTE; MUROS AL MEDIO; CON CASA DE LA ASAMBLEA Y LA CASA DEL GOBIERNO”

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-595/99. Fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la cual se definen los siguientes conceptos: FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD: La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad. DERECHO DE PROPIEDAD: La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

VIGÉSIMO OCTAVO: A la fecha, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, no han solicitado permiso al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para celebrar actos o contratos de transferencia o cesión de la propiedad, posesión o tenencia del inmueble objeto de reivindicación en esta demanda.

VIGÉSIMO NOVENO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, no pueden ganar por prescripción el dominio del inmueble que pretendo reivindicar con esta demanda, dada la naturaleza del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 que establece que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

TRIGÉSIMO: El día 6 de junio de 2018 el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial me confirió poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El día 14 de agosto de 2018 se radicó ante los Juzgados Civiles del Circuito de El Socorro solicitud de prueba extraprocesal para la práctica de Inspección Judicial con dictamen pericial respecto el bien objeto de este litigio, bajo radicado No. 68-755-31-13- 002-2018-00081-00.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La solicitud de prueba extraprocesal tramitada bajo radicado No. 68-755-31-13-002-2018-00081-00, tiene por objeto el decreto y práctica de inspección judicial con intervención de perito evaluador con el fin de determinar, entre otras, el avalúo comercial del predio objeto de reivindicación desde que fuere entregado al Consejo Superior de la Judicatura y el valor de los frutos naturales y/o civiles que el mismo hubiere percibido o podido percibir durante el tiempo que ha permanecido ocupado¹¹.

TRIGÉSIMO TERCERO: A la fecha de la reforma de la presente demanda aún no ha sido posible obtener el dictamen pericial solicitado respecto del inmueble objeto de reivindicación en el trámite radicado al número 68-755-31-13-002-2018-00081-00 que conoce el Juzgado 2° Civil del Circuito del Socorro, hecho que me impide allegar dicha probanza en este momento procesal ante Su Señoría y que no puede erigirse en un obstáculo para surtir el trámite del presente proceso reivindicatorio de dominio, según lo regulado en el artículo 227 del CGP.

¹¹ En la solicitud de prueba extraprocesal radicada el pasado 14 de agosto de 2018 ante los Juzgados Civiles del Circuito de El Socorro se elevó la siguiente petición: *“PRIMERA: Sírvase Señor Juez decretar y practicar prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de PERITO AVALUADOR de bienes inmuebles debidamente inscrito ante la Lonja de Propiedad Raíz de Santander así como con presencia de funcionarios del Grupo de Avalúos de la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; respecto del inmueble ubicado en la calle 15 N° 14 – 16 del municipio de El Socorro – Santander, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 y Cédula Catastral N° 01-0-037-004 y comprendido dentro de los siguientes linderos: “SUR; LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA; ORIENTE LA CARRERA 14; NORTE; MUROSAL MEDIO CON EL LOTE DEL CAPITOLIO; Y POR EL OCCIDENTE; MUROS AL MEDIO; CON CASA DE LA ASAMBLEA Y LA CASA DEL GOBIERNO”; con área aproximada de mil trescientos sesenta y seis metros cuadrados (1.366 m2), con el fin de determinar lo siguiente: Plena identificación del inmueble: individualización, ubicación, cabida, linderos, tipo de inmueble, nomenclatura, matrícula inmobiliaria, cédula catastral, área de la edificación, área del lote donde se encuentra construida la edificación. Estado en que se encuentra el inmueble en la actualidad (habitado, desocupado, abandono, ocupación, etc.) Determinar si el inmueble es objeto de posesión u otro tipo de afectación al dominio en la actualidad, desde qué fecha y quién la ejerce. Determinar bajo custodia de quién se encuentra el inmueble en la actualidad y si cuenta con servicio de vigilancia privada o algún otro tipo de medida de seguridad. Asimismo, se solicita del acompañamiento en la visita de inspección de un PERITO AVALUADOR de bienes inmuebles debidamente inscrito ante la Lonja de Propiedad Raíz de Santander así como con presencia de funcionarios del Grupo de Avalúos de la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que con base en lo observado y los documentos y demás pruebas que recauden, rindan dictamen pericial y concepto, respectivamente, con el siguiente objeto: Determinar el avalúo comercial del inmueble para la fecha 10 de noviembre de 1993, y para los años 2003 y 2013, respecto de la edificación como tal, así como determinar de manera individual el avalúo del lote en el cual se encuentra construida la citada edificación para las citadas épocas; trayendo dichos montos a valor presente, indexados. Determinar el avalúo comercial del inmueble en la actualidad, respecto de la edificación como tal, así como determinar de manera individual el avalúo del lote en el cual se encuentra construida la citada edificación hoy día. Determinar el valor de los frutos naturales y/o civiles que el inmueble produjo año a año, desde el 10 de noviembre de 1993 a la fecha, así como de aquellos que pudo haber producido durante ese mismo periodo por concepto de arrendamiento, estacionamiento, compraventa, entre otros usos o servicios conocidos o posibles del inmueble; trayendo dichos montos a valor presente, indexados. Determinar el valor promedio del canon de arrendamiento de un bien inmueble de las características descritas en precedencia, año a año, desde el 10 de noviembre de 1993 a la fecha, trayendo dicho monto a valor presente, indexado. Determinar el valor promedio de un bien inmueble de las características del inmueble que es objeto de la prueba, año a año, desde el 10 de noviembre de 1993 a la fecha; trayendo dichos montos a valor presente, indexados. SEGUNDA: Asimismo, solicito adicionalmente al Señor Juez que una vez cumplida la diligencia se me expida copia auténtica de la misma, conforme lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso.”*



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase Señora Juez REIVINDICAR el dominio pleno y absoluto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, del predio distinguido como el bien inmueble ubicado en la calle 15 N° 14 – 16/22, localizado en el municipio de El Socorro – Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 y Cédula Catastral N° 01-0-037-004, y comprendido dentro de los siguientes linderos: “*SUR; LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA; ORIENTE LA CARRERA 14; NORTE; MUROS AL MEDIO CON EL LOTE DEL CAPITOLIO; Y POR EL OCCIDENTE; MUROS AL MEDIO; CON CASA DE LA ASAMBLEA Y LA CASA DEL GOBIERNO*”; con área aproximada de mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1.431 m²) y, en todo caso, como un cuerpo cierto.

En forma subsidiaria y en caso de que los demandados no ejerzan la posesión del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 953 del Código Civil, sírvase Señora Juez conminarlos para que informen el nombre, residencia y canal de notificaciones de quien ejerce la posesión del inmueble objeto de este proceso de reivindicación para continuarlo en su contra.

SEGUNDA: Sírvase Señora Juez ordenar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP; la entrega a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del inmueble ubicado en la calle 15 N° 14 – 16/22, localizado en el municipio de El Socorro – Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 y Cédula Catastral N° 01-0-037-004, y comprendido dentro de los siguientes linderos: “*SUR; LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA; ORIENTE LA CARRERA 14; NORTE; MUROS AL MEDIO CON EL LOTE DEL CAPITOLIO; Y POR EL OCCIDENTE; MUROS AL MEDIO; CON CASA DE LA ASAMBLEA Y LA CASA DEL GOBIERNO*”; con área aproximada de mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1.431 m²) y, en todo caso, como un cuerpo cierto.

TERCERA: Sírvase Señora Juez condenar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP; a pagar a favor de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el valor de los frutos naturales y/o civiles que el inmueble ubicado en la calle 15 N° 14 – 16/22 del municipio de El Socorro – Santander haya producido y los que hubiera podido percibir, indexados, desde el momento de usurpada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, en la cuantía estimada en el siguiente acápite o aquella que resulte debidamente probada con base en las pruebas que se recauden.

CUARTA: Sírvase Señora Juez declarar que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil ni las mejoras del artículo 966 ibídem, por ejercer las demandadas posesión de mala fe.

QUINTA: Sírvase Señora Juez determinar que en la entrega del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

SEXTA: Sírvase Señora Juez ordenar la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

SÉPTIMA: Sírvase Señora Juez ordenar la inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-6440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro – Santander, de la sentencia que se profiera en el marco del presente proceso.

OCTAVA: Sírvase Señora Juez condenar a los demandados al pago de costas que resulten del proceso.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del CGP, y atendiendo a que en la pretensión tercera se solicita a la Señora Juez emitir condena por el valor de los frutos naturales y/o civiles que el inmueble ubicado en la calle 15 N° 14 – 16/22 del municipio de El Socorro – Santander hubiere percibido, o aquellos que hubiere podido percibir desde el momento de usurpada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, estimo razonadamente la cuantía de dicha pretensión, bajo la gravedad del juramento, en la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.638.641.913), discriminados así:

Por concepto de frutos naturales y/o civiles que el citado inmueble hubiere percibido, o aquellos que hubiere podido percibir desde el momento de usurpada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.638.641.913), calculados año por año, hasta la fecha de reforma de la demanda, así:

VALOR APROXIMADO CÁNON DE ARRENDAMIENTO EN PESOS COLOMBIANOS VIGENCIAS 2003 A 2020	
AÑO DE VIGENCIA	VALOR CÁNON ANUAL EN PESOS COLOMBIANOS
2003	\$ 59.386.651
2004	\$ 63.235.344
2005	\$ 66.714.659
2006	\$ 69.943.748
2007	\$ 73.077.514
2008	\$ 77.236.009
2009	\$ 83.169.908
2010	\$ 84.826.157
2011	\$ 87.530.966
2012	\$ 90.783.886
2013	\$ 93.000.162
2014	\$ 94.799.396
2015	\$ 98.266.794
2016	\$ 104.915.621
2017	\$ 110.944.844
2018	\$ 115.472.718
2019	\$ 127.639.964
2020 (1 ^{er} semestre)	\$ 137.697.573
TOTAL ACUMULADO VIGENCIAS 2003 A 2020	\$ 1.638.641.913

NOTA 1: Para el cálculo del valor estimado del cánón de arrendamiento mensual en las vigencias 2018, 2019 y 2020, se tomó como valores base aquellos valores mensuales consignados en los estudios previos utilizados para la contratación de arrendamiento de un bien inmueble puesto al servicio de la Rama Judicial en el municipio del Socorro - Santander para las vigencias 2018 y 2019, así como la consulta de precios de la oferta de arrendamiento mensual en el mercado inmobiliario del municipio del Socorro – Santander para local comercial u oficina respecto de las vigencias 2019 y 2020, promediando dichos valores para cada vigencia, conforme se detalla en el presente documento en formato Excel y en los soportes de las consultas de precios efectuadas en los portales web especializados en arrendamientos inmobiliarios www.fincaraiz.com.co y www.metrocuadrado.com, que se anexan como soporte de la estimación razonada que se efectúa para el canon mensual en dichas vigencias.

NOTA 2: Para determinar el valor aproximado del cánón de arrendamiento mensual del inmueble objeto de reivindicación, se tomó como base el valor mensual promedio obtenido para cada una de las vigencias descritas en precedencia (2018, 2019 y 2020), dividido entre el área de cada uno de los inmuebles correspondientes, obteniendo así el valor mensual promedio de arrendamiento del metro cuadrado para las vigencias 2018, 2019 y 2020, el cual fuere a su vez multiplicado por el área del inmueble objeto de la demanda -obtenida de la ficha catastral IGAC actualizada a fecha 19/04/2018- que corresponde a 1.431 metros cuadrados.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

NOTA 3: Para obtener el valor del cánón anual promedio de cada vigencia se multiplicaron los valores mensuales promedio obtenidos, por los 12 meses del año.

NOTA 4: Para el cálculo del valor anual estimado del cánón de arrendamiento respecto de las vigencias 2003 a 2017, el mismo se efectuó con base en el valor promedio del cánón anual aproximado del inmueble objeto de la demanda obtenido para la vigencia 2018, obtenido partiendo de las operaciones descritas en precedencia y, con fundamento en dicho valor, se calculó el valor del dinero en el tiempo desde el año 2003 al 2018, aplicando la tasa de inflación promedio para Colombia entre los años 2003 y 2018, que fue del 4.53% anual y, utilizando el método de ensayo y error, se obtuvo el valor coincidente con el valor promedio del cánón anual calculado para el inmueble respecto de la vigencia 2018, mediante el uso de la calculadora de inflación de pesos colombianos, instrumento de cálculo disponible en el portal web www.dineroeneltiempo.com/peso-colombiano, teniendo en cuenta la variación del IPC entre los años 2003 y 2018, detallando los valores obtenidos para cada vigencia (2003 a 2017) arrojados con base en dicho cómputo.

NOTA 5: Para el cálculo del valor del cánón anual aproximado de los años 2003 al 2017, se tomó la tasa de inflación promedio para Colombia entre los años 2003 y 2018 que fue del 4.53% anual, utilizando el método antes descrito. En total, la moneda presentó un aumento del 94.44% entre estos años (2003 a 2018). Esto quiere decir que 1 peso colombiano (COP) de 2003 equivale a 1.94 pesos colombianos de 2018. Fuente: www.dineroeneltiempo.com/peso-colombiano

NOTA 6: El valor del cánón aproximado para la vigencia 2020 está calculado con base en las operaciones antes descritas pero solo respecto del primer semestre del año 2020, que corresponde a los meses de enero a junio, efectivamente causados a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado por los artículos 63 y 82 de la Constitución Política de 1991; en los artículos 656, 665, 669, 673, 674, 679, 682, 713 a 718, 740, 756, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 964, 969 y concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 19 a 23, 77, 100 y concordantes del Código General del Proceso; en los los artículos 99 y 103 de la Ley 270 de 1996, al igual que las normas sustantivas y procedimentales concordantes.

A continuación, se destaca un breve resumen de los fundamentos legales y jurisprudenciales que resultan aplicables al caso concreto así:

DEFINICIONES DE DOMINIO Y BIENES DE USO PÚBLICO

El Código Civil los define de la siguiente manera:

"ART. 669.- El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

(...)

ART. 674.- Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además de uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de cales, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio.

(...)"

Asimismo, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que los bienes de uso público, son inalienables imprescriptibles e inembargables.

Adicionalmente, en su artículo 82 establece que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*

DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

** Sentencia de fecha 9 de marzo de 2000, radicado número 5733. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, en la cual la sala señala:*



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

"2. Los Bienes del Estado

Atendiendo a la doctrina en el área del derecho público, se tienen que los bienes del Estado, se consideran clasificados en bienes patrimoniales o fiscales del Estado y de uso público

(...)

Por su parte, los llamados "Bienes de uso público", cuyo soporte se encuentra en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, son aquellos cuya titularidad no radica en agencia estatal alguna, puesto que están destinados al uso y goce de todos los habitantes, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

* Sentencia C-265/02, en la cual se definió espacio público bajo los siguientes parámetros:

"El espacio público es, entonces, el ágora mas accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos"

"La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general.

(...)

El constituyente amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente referida en la legislación civil, teniendo en cuenta que no se limita a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en dicha legislación, sino que se extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que al ser afectados interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales están destinados a la utilización colectiva. Así, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad

El libre acceso a los espacios abiertos como calles y parques, y a las áreas de recreación y circulación, entre otros poseen un valor social "que genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de la vida urbana"

* Sentencia T-43421 del 9 de diciembre de 1994, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, en la cual se precisa el alcance del artículo 63 de la Constitución Política

"sobre los bienes de uso público, la corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

"a) Inalienables: significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos y apremios.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que los bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados"

En este orden de ideas bienes de uso público tienen las siguientes características:

- 1. Son bienes que están en cabeza del Estado.*
- 2. Son bienes cuyo uso es exclusivo para todos los habitantes de la comunidad sin limitaciones*
- 3. Dichos bienes no son susceptibles de ser embargados, adquiridos ni sujetos a prescripciones*
- 4. Dicho (sic) bienes en ningún caso pueden para a ser propiedad de uno o varios particulares."*

LA POSESIÓN QUE EJERCEN LOS DEMANDADOS SOBRE EL INMUEBLE (ART. 775 C.C.), ES DE MALA FE

Si bien es cierto que en parágrafo 1º del artículo 6 del Decreto 2171 de 1992, expedido por el Presidente de la República, se determinó que *"La entidad beneficiada con la entrega, deberá respetar la ocupación de las demás entidades oficiales que se encuentren funcionando en el respectivo Edificio Nacional, en el momento de la expedición de este Decreto y establecerá la forma jurídica y las condiciones que considere convenientes para una adecuada administración del inmueble."*, también lo es que los demandados **(i)** han ejercido la posesión del inmueble objeto de reivindicación, sin el aval o consentimiento del Consejo Superior de la Judicatura, administrador y propietario del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1166 de 1993 que dispone que *"los organismos a que se refieren las Leyes 47 de 1971 y 51 de 1982, tendrán la administración de sus inmuebles y podrán ejercer todas las facultades que se derivan de la propiedad de los mismos, conforme a lo dispuesto por las normas sobre la materia."*

Como se destaca en los hechos de la demanda, **(ii)** a la fecha, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, no han solicitado permiso al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para ejercer actividades de ocupación, posesión o tenencia del inmueble objeto de reivindicación, y aún así las han ejercido.

Asimismo, se sostiene en los hechos de la demanda que, **(iii)** a la fecha, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - E.S.P, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, FIDUAGRARIA SA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, no han solicitado permiso al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para celebrar actos o contratos de transferencia o cesión de la propiedad, posesión o tenencia del inmueble objeto de reivindicación en esta demanda, y aún así los han ejercido.

Así, es preciso destacar ante la Señora Juez que los demandados, -incluso aquellos que otrora fueron entidades oficiales-, luego de su supresión, no pueden hacer extensiva ninguna condición respecto del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, comoquiera que, por su misma naturaleza jurídica, ninguna condición no se puede hacer extensiva en su favor, ninguna obligación subsiste en su favor.

A más de lo anterior, le ruego tener en consideración, Señora Juez, que dadas las manifestaciones de los demandados, estos **(iv)** desatendieron la prohibición establecida en el artículo 679 del Código Civil



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

que dispone una “*PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y FISCALES*” imponiendo que “*Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.*”

Tal hecho, sumado a los descritos en los numerales VIGÉSIMO SÉPTIMO y VIGÉSIMO OCTAVO, se constituyen como elementos que destruyen la presunción de buena fe en la posesión ejercida por los demandados. Lo dicho, en el entendido de que los demandados sabían que no podían adelantar actos de disposición del bien, ni mejoras sin los respectivos permisos legales, permisos que no le serían entregados sin la titularidad del bien. Así, los demandados eran consientes que ejecutaban actos o contratos de manera ilegal, o cuando menos, sin autorización, en el predio de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

El maestro Valencia Zea indica que, entender la buena fe en materia de posesión es muy simple, bajo la siguiente afirmación: la buena fe consiste en la “*conciencia de adquirirse la posesión por medios legítimos*”. No puede así reputarse legítima la actuación de los demandados.

El Código Civil Colombiano ahonda en este concepto e indica en el inciso 1 del artículo 768 lo siguiente: “*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio*”. (Subrayas fuera del texto)

Asimismo, también reviste de mala fe la actuación de los demandados respecto de cualquier otro acto o contrato que hubieren adelantado sobre el predio a reivindicar, **puesto que su naturaleza impide que el mismo sea objeto de enajenación o transferencia alguna**, los demandados sabían que el inmueble estaba registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, como incluso hoy día sigue figurando. Esto, citando lo afirmado por el profesor Bonivento Fernández, así:

*“Si el comprador y el vendedor celebran el contrato, a sabiendas de que la cosa es ajena, proceden de mala fe. El comprador no puede exigir la restitución de lo que pagó por la cosa, tampoco puede exigir el saneamiento por evicción, por cuanto se entiende que renunció a esa obligación, a cargo del vendedor, al comprar de mala fe.”*¹² (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Recientemente, la Honorable Corte Constitucional indica que la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación¹³.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito a Su Señoría que, conforme las reglas de los artículos 768 y ss y 954 y ss del Código Civil, condene la mala fe con que los demandados actuaron respecto del patrimonio público representado en el inmueble de la Nación y objeto de reivindicación,¹⁴ destacando finalmente que “*A nadie se le permite alegar ante la justicia su propia inmoralidad*”¹⁵

En concordancia con lo anterior y por las razones expuestas anteriormente, cualquier mejora que se hubiere realizado en el inmueble de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, habrá sido efectuada de mala fe, razones que me permiten también elevar ante Su Señoría, petición para que no se reconozca el pago de mejora alguna a favor de los demandados, por haber actuado, reitero, con mala fe, además de indicar que las mejoras que reclaman, pertenecen también a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera que le fueron cedidas como parte del inmueble conocido como “Edificio Nacional” del Socorro, como un cuerpo cierto, construido antes de la transferencia del dominio a mi representada.

¹²BONIVENTO FENÁNDEZ, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Santafé de Bogotá: Librería del Profesional. 1997, pág. 75.

Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de noviembre de 2016. Radicado No. 25386-31-03-001-2007-00255-01.

¹³CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-820/12. Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2012.

¹⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 23 de 1958, págs. 230 y ss. “*A nadie se le permite alegar ante la justicia su propia inmoralidad*”.

¹⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 23 de 1958, págs. 230 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

V. PRUEBAS

De la manera más respetuosa, solicito a la Señora Juez, se sirva decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Sírvase tener como tales, aquellas que obran en el expediente y que corresponden a las siguientes:

- 1) Copia de la Escritura Pública N° 946 del 6 de diciembre de 1945 de la Notaría 2ª de El Socorro - Santander, registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-0011187.
- 2) Copia de la Escritura Pública N° 285 del 19 de octubre de 1946 de la Notaría 1ª de El Socorro - Santander, registrada en folios de Matrícula Inmobiliaria N° 321- 0006440, 321-0006441 y 321-0006442.
- 3) Copia del Decreto No. 2171 del 30 de Diciembre de 1992.
- 4) Copia del Decreto Reglamentario No. 1166 del 23 de junio de 1993.
- 5) Copia del Acta de entrega de fecha 10 de noviembre de 1993.
- 6) Copia del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 10 de junio de 1993.
- 7) Copia de los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 321-0006440, 321-0006441 y 321- 0006442, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro.
- 8) Copia del Decreto número 1615 del 12 de junio de 2003 proferido por el Gobierno Nacional.
- 9) Copia de la solicitud de Prueba Extraprocesal - Dictamen Pericial relacionada con el avalúo del inmueble y los frutos naturales y/o civiles que el mismo produjo y pudo haber producido durante el tiempo que ha permanecido usurpada la posesión.
- 10) Copia de los oficios remitidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de San Gil, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, solicitando información relacionada con el inmueble objeto de la demanda, junto con la respuesta ofrecida por las entidades requeridas.
- 11) Copia del oficio DESAJBUO18-10401 de fecha doce (12) de octubre de 2018 por medio del cual se requirió al Señor Secretario de Planeación Municipal de El Socorro para que informe el uso del suelo que corresponde al citado inmueble para el año 2003 y 2013 y para que allegue copia de los planos del inmueble, entre otros aspectos.
- 12) Copia de la certificación de fecha 1 de noviembre de 2018 emitida por el Señor Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal de El Socorro sobre el uso de suelo permitido para el predio en mención para el año 2003, el cual se mantiene vigente a la fecha, conforme fuere fijado mediante Acuerdo Municipal No. 011 de 18 de junio de 2003.
- 13) Copia de la Ficha Catastral que reposa en el IGAC Territorial – Unidad Operativa Catastro de San Gil, respecto del inmueble identificado con cédula catastral No. 01- 00-0037-002-000, en la cual obra a su vez croquis del predio a escala 1:500.
- 14) Copia de la ficha de Avalúo No. 1 de fecha 9 de julio de 2010 suscrita por el Profesional Universitario de la Unidad de Recursos Físicos e inmuebles de la Rama Judicial, en relación con los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 321- 11187, 321-11285, 321-6440, 321-6441 y 321-6442, ficha en la cual se incluye plano de localización y esquema arquitectónico general – piso tipo.
- 15) Copia del Informe de Avalúo Comercial Urbano practicado por la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 321-6440, 321-6441 y 321-6442.
- 16) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de los demandados.
- 17) Copia del recibo de pago de impuesto correspondiente a la vigencia 2018 del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440.
- 18) Copia del mensaje de datos de fecha 30 de enero de 2019, dirigido al buzón electrónico impuestos@socorro-santander.gov.co, por parte del Área Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial solicitando la expedición de los recibos de impuesto predial de la vigencia 2019.
- 19) Copia del Oficio DESAJBUO19-915 de fecha 7 de febrero de 2019, y del radicado en medio físico y vía mensaje de datos de la misma fecha, dirigido al buzón electrónico impuestos@socorro-santander.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

20) Copia del Oficio DESAJBUO19-916 de fecha 7 de febrero de 2019 remitido vía mensaje de datos de la misma fecha, dirigido a los buzones electrónicos sangil@igac.gov.co y cesar.arias@igac.gov.co

Sírvase tener como pruebas documentales solicitadas en la reforma de la demanda, adicionales a las que ya habían sido aportadas con la demanda inicial, las que anuncio a continuación:

21) Copia de la Ficha Catastral que reposa en el IGAC Territorial – Unidad Operativa Catastro de San Gil, respecto del inmueble identificado con cédula catastral No. 01- 00-0037-004-000, en la cual obra a su vez croquis del predio a escala 1:500, actualizada a fecha 17 y 19 de abril de 2018.

22) Copia de los comprobantes de pago de impuesto predial correspondiente a la vigencia 2020 en el cual se indica el avalúo catastral del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 por valor de \$1.061.230.000.

23) Copia del oficio DESAJBUO19-8166 de julio 31 de 2019 dirigido a Colombia Telecomunicaciones SA ESP, y de su correspondiente respuesta, de fecha 23 de agosto de 2019.

24) Copia del mensaje de datos de fecha 16 de agosto de 2019 remitido al Juzgado 2 Civil del Circuito del Socorro por la apoderada de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, junto con sus anexos.

25) Copia del oficio de fecha 23 de agosto de 2019 emitida por el Señor Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal de El Socorro sobre el uso de suelo permitido para el predio.

26) Copia del plano de levantamiento topográfico del predio e informe técnico, realizados por el IGAC en 2019.

27) Copia del acta de audiencia pública de diligencia de inspección judicial con intervención de perito, practicada al inmueble objeto de reivindicación en el trámite radicado al número 68-755-31-13-002-2018-00081-00 que conoce el Juzgado 2° Civil del Circuito del Socorro.

28) Copia de la estimación razonada de la cuantía del juramento estimatorio realizado.

29) Copia del expediente administrativo aportado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto del inmueble objeto de reivindicación.

30) Dictámen pericial que da cuenta del valor de los frutos naturales y/o civiles solicitados y de su indexación, así como de las demás circunstancias relacionadas con el avalúo practicado al inmueble objeto de reivindicación en el trámite radicado al número 68-755-31-13-002-2018-00081-00 que conoce el Juzgado 2° Civil del Circuito del Socorro. Anuncio esta probanza rogando a la Señora Juez conceder un término prudencial para su aporte, conforme las reglas contenidas en el inciso 2 del artículo 227 del CGP, manifestando que en este momento procesal no me resulta posible allegar la misma, puesto que a pesar de haber iniciado su recaudo, previo al trámite de la presente demanda en el radicado que se indicó, los requerimientos técnicos pedidos por los peritos designados no se encontraban disponibles, debiendo proceder a la apropiación de los recursos del Presupuesto General de la Nación requeridos para su adquisición y, luego, a su contratación bajo las estrictas reglas de la contratación pública, entre otros contratiempos, que me impiden allegar dicha probanza en este momento procesal.

31) Dictámen pericial que da cuenta del avalúo comercial practicado por el GIT Avalúos del IGAC al inmueble objeto de reivindicación en el trámite radicado al número 68-755-31-13-002-2018-00081-00 que conoce el Juzgado 2° Civil del Circuito del Socorro. Al igual que en el numeral anterior, anuncio esta probanza rogando a la Señora Juez conceder un término prudencial para su aporte, conforme las reglas contenidas en el inciso 2 del artículo 227 del CGP, manifestando que en este momento procesal no me resulta posible allegar la misma, puesto que a pesar de haber iniciado su recaudo, previo al trámite de la presente demanda en el radicado que se indicó, los requerimientos técnicos pedidos por los peritos designados -entre ellos el designado por el GIT Avalúos del IGAC-, no se encontraban disponibles, debiendo proceder a la apropiación de los recursos del Presupuesto General de la Nación requeridos para su adquisición y, luego, a su contratación bajo las estrictas reglas de la contratación pública, entre otros contratiempos, que me impiden allegar dicha probanza en este momento procesal.

SOLICITADAS:

Sírvase Señora Juez decretar las siguientes probanzas para su recaudo en audiencia de pruebas:



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

1) Atendiendo a que en estos procesos la prueba por excelencia resulta ser la inspección judicial con intervención de peritos para determinar la identidad entre lo reivindicado y lo poseído¹⁶, Sírvase Señora Juez decretar y practicar prueba de inspección judicial, con el fin de singularizar el predio objeto de reivindicación y verificar la identidad del mismo con la posesión que ejercen los demandados, con intervención de perito de bienes inmuebles debidamente inscrito ante la Lonja de Propiedad Raíz de Santander así como con presencia de funcionarios de la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; respecto del inmueble ubicado en la calle 15 N° 14 – 16/22 del municipio de El Socorro – Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 y Cédula Catastral N° 01-0-037-004 y comprendido dentro de los siguientes linderos: “*SUR; LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA; ORIENTE LA CARRERA 14; NORTE; MUROS AL MEDIO CON EL LOTE DEL CAPITOLIO; Y POR EL OCCIDENTE; MUROS AL MEDIO; CON CASA DE LA ASAMBLEA Y LA CASA DEL GOBIERNO*”; con área aproximada de mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1.431 m²) con el fin de determinar concretamente lo siguiente:

La identidad entre lo reivindicado y lo poseído por los demandados.

Plena identificación del inmueble: individualización, ubicación, cabida, linderos, tipo de inmueble, nomenclatura, matrícula inmobiliaria, cédula catastral, área de la edificación, área del lote donde se encuentra construida la edificación identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440.

Estado en que se encuentra el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 en la actualidad (habitado, desocupado, abandono, ocupación, etc.)

Determinar si el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 es objeto de posesión u otro tipo de afectación al dominio en la actualidad, desde qué fecha y quién la ejerce.

Determinar bajo custodia de quién se encuentra en la actualidad el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 y si cuenta con servicio de vigilancia privada o algún otro tipo de medida de seguridad.

Asimismo, se solicita del acompañamiento en la visita de inspección de un PERITO de bienes inmuebles debidamente inscrito ante la Lonja de Propiedad Raíz de Santander así como con presencia de funcionarios de la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que con base en lo observado y los documentos y demás pruebas que recauden, rindan dictamen pericial y concepto, respectivamente, con el siguiente objeto:

Determinar el avalúo comercial del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 para la fecha 10 de noviembre de 1993, y para los años 2003 y 2013, respecto de la edificación como tal, así como determinar de manera individual el avalúo del lote en el cual se encuentra construida la citada edificación para dichas épocas; trayendo dichos montos a valor presente, indexados.

Determinar el avalúo comercial del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 en la actualidad, respecto de la edificación como tal, así como determinar de manera individual el avalúo del lote en el cual se encuentra construida la citada edificación hoy día. Determinar el valor de los frutos naturales y/o civiles que el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 321-6440 produjo año a año, desde el 10 de noviembre de 1993 a la fecha, así como de aquellos que pudo haber producido durante ese mismo periodo por concepto de arrendamiento, estacionamiento, compraventa, entre otros usos o servicios conocidos o posibles del inmueble; trayendo dichos montos a valor presente, indexados.

¹⁶ Talero Ortiz, Bárbara Liliana. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA - EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. Editorial Ibáñez. 2008. Página 167. Consultado en: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TABLAS%20DE%20CONTENIDO%20Y%20TEXTOS%20COMPLETOS/346%20-%20DERECHO%20CIVIL/BELM-207\(Presupuestos%20de%20la%20acci%C3%B3n-Talero\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TABLAS%20DE%20CONTENIDO%20Y%20TEXTOS%20COMPLETOS/346%20-%20DERECHO%20CIVIL/BELM-207(Presupuestos%20de%20la%20acci%C3%B3n-Talero).pdf)



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Determinar el valor promedio del canon de arrendamiento de un bien inmueble de las características del que es objeto de litigio, año a año, desde el 10 de noviembre de 1993 a la fecha, trayendo dicho monto a valor presente, indexado.

Determinar el valor promedio de un bien inmueble de las características del inmueble que es objeto de la demanda, año a año, desde el 10 de noviembre de 1993 a la fecha; trayendo dichos montos a valor presente, indexados.

2) De manera subsidiaria, sírvase decretar como prueba trasladada al presente proceso las resultados de la inspección judicial, junto con los dictámenes practicados, al inmueble objeto de reivindicación en el trámite radicado al número 68-755-31-13-002-2018-00081-00 que conoce el Juzgado 2° Civil del Circuito del Socorro.

3) Finalmente, solicito a la Señora Juez se decreten de oficio las pruebas que, como Directora del proceso, considere necesarias, útiles y pertinentes para el cabal esclarecimiento de los hechos que a través del presente medio de control pongo en su conocimiento.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso verbal regulado en el Código General del Proceso en los Artículos 368 y siguientes. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía del avalúo del inmueble, la cual estimo con base en el último avalúo catastral conocido del inmueble que asciende a \$1.061.230.000, atendiendo a lo previsto en el artículo 26 numerales 1 y 3 del CGP; es Usted competente, Señora Juez para conocer de este proceso.

VII. ANEXOS.

Sírvase tener como tales aquellos que ya han sido aportados al proceso y que corresponden a los siguientes:

- a) Poder otorgado al suscrito por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ.
- b) Resolución de nombramiento y acta de posesión del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- c) un CD que contiene la demanda en medio magnético y sus anexos.
- d) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

Sírvase tener como anexos de la presente reforma a la demanda, los siguientes:

- e) Copia de la reforma de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el traslado a los demandados.
- f) Poder otorgado al suscrito por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ.
- g) Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP.
- h) Soportes de los estudios previos y las consultas de precios efectuadas que se anexan como sustento de la estimación razonada que se efectúa en el juramento estimatorio y que corresponden a los detallados en libro de Excel denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA JURAMENTO ESTIMATORIO”.

VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación para las acciones en que una entidad pública actúa como demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 11 N° 34 – 52, Centro Administrativo Municipal, Alcaldía Fase II, Piso 5 de Bucaramanga y, preferentemente, en el correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de las notificaciones, las demandadas las recibirán en las siguientes:

Según lo informado por su apoderado en este proceso, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP identificada con NIT. 830.122.566-1, representada legalmente por ALFONSO GÓMEZ PALACIO o quien haga sus veces, podrá recibirlas en el correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@telefonica.com o en la Transversal 60 (Av. Suba) No. 114A-55 de Bogotá D.C. Conmutador: 593 21 21 - 593 53 99.

Según lo informado por su apoderado en este proceso, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.377.163-5, representada legalmente por EDWIN VALERO VARGAS o quien haga sus veces, podrá recibirlas en los correos electrónicos edwin.valerovargas@americantower.com o diegoa.hernandez@americantower.com o en la Carrera 7 No. 99 – 53 Piso 15 torre 2 de Bogotá D.C.

Según lo informado por su apoderado en este proceso, FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT. 800.159.998-0, representada legalmente por LIDA FERNANDA AFANADOR TIRADO o quien haga sus veces, podrá recibirlas en el correo electrónico notificaciones@fiduagraria.gov.co o en la Calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 de Bogotá D.C.

Según lo informado por su apoderado en este proceso, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR TELECOM identificado con NIT. 830.053.630-9, representado legalmente por HILDA TERÁN CALVACHE, FIDUAGRARIA S.A., o quien haga sus veces; podrá recibirlas en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@par.com.co o lindasolains@gmail.com o en la Calle 12 C No. 8 – 39 Piso 4 y 7 Edificio Sabana Royal de Bogotá D.C.

Según lo informado por su apoderado en este proceso, el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PARAPAT, identificado con NIT. 830.053.630-9, representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A. o quien haga sus veces, podrá recibirlas en el electrónico notificaciones@fiduagraria.gov.co o en la Calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 de Bogotá D.C.

Según lo informado por su apoderado en este proceso, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. identificada con NIT. 900.062.917-9, representada legalmente por LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ MORERA o quien haga sus veces, podrá recibirlas en los correos electrónicos notificaciones.judiciales@4-72.com.co ó oscar.arrieta@4-72.com.co o en la Diagonal 25G No. 95A - 55 de Bogotá D.C.

Según los datos consignados en el Certificado de Existencia y representación legal respectivo (adjunto), la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP, identificada con NIT. 900.471.911-1, representada legalmente por MARTHA PATRICIA ENRIQUEZ JIMÉNEZ o quien haga sus veces, podrá recibirlas en el correo electrónico movilcoop@intercable.net.co o en la Calle 56 No. 32 - 47 de Bucaramanga.

De la Honorable Juez,

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE

C.C. N° 1'098.645.833 de Bucaramanga

T.P. N° 239.779 del C. S. de la J.

Coordinador de Defensa Judicial y Atención de Procesos

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander

e-mail: nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co

e-mail notificaciones judiciales: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co